

Deberá acreditarse que el precio del cereal en origen adquirido por los beneficiarios no supera el precio de intervención comunitario de los cereales ajustado con las bonificaciones o depreciaciones reglamentarias.

El volumen máximo de cereal o de forraje deshidratado acogido a las ayudas de transporte vendrá determinado por el número de unidades ganaderas que se beneficiarán de la medida de acuerdo con los parámetros que establezcan, a tal fin, las diferentes Comunidades Autónomas.

Las Administraciones de las Comunidades Autónomas expresadas en el apartado primero de esta Orden podrán determinar la clase de alimentos ganaderos, citados en dicho apartado, cuyo transporte es objeto de subvención, así como establecer prioridades o proporciones entre ellos en función de las necesidades más inmediatas de las respectivas cabañas ganaderas.

Cuarto. *Procedimiento de tramitación y pago.*—Los peticionarios de las ayudas presentarán sus solicitudes en los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en los modelos que éstas establezcan, quienes resolverán sobre su concesión.

A estos efectos se territorializarán las ayudas de acuerdo con lo establecido en el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Disposición final única.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1999.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Secretario general de Agricultura y Alimentación.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

12321 *ORDEN de 31 de mayo de 1999 por la que se modifica la relación de bases aéreas o aeródromos militares abiertos al tráfico civil contenida en el Real Decreto 1167/1995, de 7 de julio, sobre régimen de uso de los aeródromos utilizados conjuntamente por una base aérea y un aeropuerto y de las bases aéreas abiertas al tráfico civil.*

Como consecuencia de la desactivación del Aeródromo Militar de Reus por la Resolución número 705/05/1997 del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, es preciso modificar la relación de bases aéreas o aeródromos militares abiertos al tráfico civil contenida en el artículo 1, apartado 1, del Real Decreto 1167/1995, de 7 de julio, sobre régimen de uso de los aeródromos utilizados conjuntamente por una base aérea y un aeropuerto y de las bases aéreas abiertas a dicho tráfico, al objeto de suprimir del mencionado artículo y apartado el precitado aeródromo militar. Asimismo, y como consecuencia de la decisión de proceder a la apertura al tráfico civil del Aeródromo Militar de León, se hace necesario incluir dicho Aeródromo en el artículo y apartado antedichos.

El Real Decreto 1167/1995, de 7 de julio, en su disposición final segunda, faculta a los Ministros de Defensa y de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente (hoy Fomento) para modificar mediante Orden conjunta, debatida y preparada en el seno de la Comisión Interministerial de Defensa y Transportes (CIDETRA), la relación y clasificación contenida en su artículo 1.

El Pleno de la Comisión de CIDETRA 2/98, de fecha 19 de junio de 1998, acuerda la supresión del Aeródromo Militar de Reus como aeródromo abierto al tráfico aéreo civil, así como la recalificación del Aeródromo Militar de León como «abierto al tráfico civil».

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Fomento, dispongo:

Artículo único.—Se modifica la relación de bases aéreas o aeródromos militares abiertos al tráfico civil contenida en el artículo 1, apartado 1, del Real Decreto 1167/1995, de 7 de julio, sobre régimen de uso de los aeródromos utilizados conjuntamente por una base aérea y un aeropuerto y de las bases aéreas abiertas al tráfico civil, quedando redactada como sigue:

«Son bases aéreas o aeródromos militares abiertos al tráfico aéreo civil los de: Talavera la Real (Badajoz), Matacán (Salamanca), San Javier (Murcia), Villanubla (Valladolid) y León.»

Disposición final única.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1999.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Fomento.

BANCO DE ESPAÑA

12322 *RESOLUCIÓN de 31 de mayo de 1999, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 31 de mayo de 1999, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,0456	dólares USA.
1 euro =	127,18	yenes japoneses.
1 euro =	324,90	dracmas griegas.
1 euro =	7,4318	coronas danesas.
1 euro =	8,9680	coronas suecas.
1 euro =	0,65240	libras esterlinas.
1 euro =	8,2375	coronas noruegas.
1 euro =	37,553	coronas checas.
1 euro =	0,57850	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	249,64	forints húngaros.
1 euro =	4,1518	zlotys polacos.
1 euro =	193,8187	tolares eslovenos.
1 euro =	1,5943	francos suizos.
1 euro =	1,5411	dólares canadienses.
1 euro =	1,6074	dólares australianos.
1 euro =	1,9531	dólares neozelandeses.

Madrid, 31 de mayo de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

12323 *COMUNICACIÓN de 31 de mayo de 1999, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA	159,130
100 yenes japoneses	130,827
100 dracmas griegas	51,211
1 corona danesa	22,388
1 corona sueca	18,553
1 libra esterlina	255,037
1 corona noruega	20,199
100 coronas checas	443,070
1 libra chipriota	287,616
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	66,650
1 zloty polaco	40,076
100 tolares eslovenos	85,846
1 franco suizo	104,363
1 dólar canadiense	107,966
1 dólar australiano	103,513
1 dólar neozelandés	85,191

Madrid, 31 de mayo de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.